
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Rosadina Leonor Acosta Abbott.

Abogado: Lic. Luis Esteban Nivar de la Rosa.

Recurrido: Inalco C. por A.

Abogada: Licda. Aida Felipina Seijo.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen Estévez Lavandiermiembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosadina Leonor Acosta Abbott, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-00145320-7, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Esteban Nivar de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-00145320-7, con estudio profesional abierto en la casa n.º. 4 de la calle Mijimo Cabral, del sector de Gascuete esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Inalco C. por A. sociedad comercial regulada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Puerto Rico, n.º. 104, (altos), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, debidamente representada por el señor César de Jess Imbert Fernández, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Aida Felipina Seijo, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, local n.º. 336, tercer nivel de la Plaza Francesa, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia n.º. 1100, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de octubre de 2015, en función de tribunal de alzada cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 03 del mes de agosto del año 2015, en contra de la señora Rosadina Leonor Acosta Abbott, por falta de concluir; Segundo: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la señora Rosadina Leonor Acosta Abbott, de generales que constan, en contra de la sentencia No. 068-15-00373, relativa al expediente 068-14-00847, dictada en fecha 16 del mes de marzo del año 2015, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, interpuesta por la entidad Inalco C. por A., por haber sido tramitado

conforme al derecho; Tercero: En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, rechaza el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia. En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia No. 068-15-00373, relativa al expediente 068-14-00847, dictada en fecha 16 del mes de marzo del año 2015, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente decisión de segundo grado; Cuarto: Condena a la parte recurrente, señora Rosadina Leonor Acosta Abbott, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Aida E. Seijo, quien hizo la afirmación correspondiente; Quinto: Comisiona al ministerial Juan Pablo Caceres, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados los documentos siguientes: 1) el memorial de casación de fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda B. Jerez Acosta, de fecha 19 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 29 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

Esta sentencia no está firmada por el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Rosadina Leonor Acosta Abbott, y como parte recurrida Inalco, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto de 2012, la entidad Inalco S.R.L. actuando en nombre y representación del señor César de Jess Imbert propietario del inmueble número 80, ubicado en la calle Rafael J. Castillo, del ensanche La Fe, de esta ciudad, suscribió un contrato de alquiler de dicho inmueble con las señoras Wendy Johanny Drullard Adames (inquilina) y Rosadina Leonor Acosta Abbott (fiadora solidaria); b) en fecha 31 de agosto de 2014, la entidad Inalco C. por A., demandó a las referidas señoras en sus respectivas calidades en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia número 068-15-00373, de fecha 16 de marzo de 2015, condenando a la inquilina y a la fiadora solidaria al pago de la suma de RD\$30,000.00 pesos por concepto de alquiler dejados de pagar más un 1% de interés mensual de la indicada cantidad a partir de la fecha de la demanda, así como el pago de los meses vencidos en el transcurso del conocimiento de la demanda y el desalojo del referido inmueble; y c) la fiadora solidaria señora Rosina Leonor Acosta Abbott recurrió en apelación dicha decisión, alegando en síntesis, que el juez *a quo* incurrió en total vulneración del principio de motivación y no ponderación de piezas documentales y testimoniales, toda vez que no explicó el valor probatorio de la documentación aportada, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, en función de jurisdicción de alzada la cual confirmó íntegramente la decisión apelada, mediante sentencia número 1100, de fecha 29 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

La señora Rosadina Leonor Acosta Abbott recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento

de su recurso invoca el siguiente medio de casación: nico: violación del artículo 69 párrafo 7 de la Constitución, contradicción de motivos.

Por el correcto orden procesal previsto en el artículo 44 de la Ley número 834 de 1978 procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, en ese sentido, la recurrida solicita que sea declarado inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, en razón de que el acto número 40/2016, de fecha 4 de febrero de 2016, de la ministerial Clara Morcelo, de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no contiene emplazamiento en casación, en franca violación lo dispuesto por los Arts. 6 y 7 de la Ley número 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

En referencia a lo anterior, del examen del acto número 40/2016 antes descrito, se evidencia que en el mismo no se indica de forma sacramental el término “emplaza”, sin embargo, en dicho acto consta, que a la recurrida le fue notificada copia del memorial de casación y de los documentos que lo sustentan; que también se consignó en dicho acto, que la recurrida disponía de un plazo de 15 días para que produjera su correspondiente memorial de defensa; que el examen del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación también pone de manifiesto que la recurrida produjo su escrito de defensa en tiempo hábil; que, en consecuencia, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el acto impugnado cumplió la finalidad del emplazamiento, que es precisamente, poner a la recurrida en condiciones de defenderse oportunamente del recurso de casación interpuesto en su perjuicio, razón por la cual procede rechazar el pedimento examinado.

La parte recurrida en su memorial de defensa también solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley número 491-08.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley número 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación dispone lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional diferió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, esta es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presume conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley número 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

En ese sentido, procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 13 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* confirmó la sentencia del tribunal de primer grado que condenó a las señoras Wendy Johanny Drullard Adames (inquilina) y Rosadina Leonor Acosta Abbott (fiadora solidaria), al pago de la suma de RD\$30,000.00 pesos por concepto de alquiler dejados de pagar más un 1% de interés mensual de la indicada cantidad a partir de la fecha de la demanda, así como el pago de los meses vencidos y los que vencieren en el transcurso del conocimiento de la demanda hasta tanto la propietaria tome posesión del inmueble, en razón de RD\$10,000.00 pesos mensuales, más el pago de un 1% de interés mensual de la indicada cantidad.

Lo anteriormente transcrito, deja en evidencia que las sumas a la que fueron condenadas las codemandadas primigenias, se enmarcan desde la fecha de interposición de la demanda y hasta tanto la propietaria tome posesión del inmueble, situación esta última, que esta Primera Sala no está en condición de poder valor, toda vez que no existe constancia en el expediente de si la propietaria tomó posesión del inmueble dado en alquiler, circunstancia que imposibilita calcular el monto total de la condena impuesta, y por tanto, determinar si dicho monto excede la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos a que hace mención el citado artículo 5 párrafo II inciso c de la Ley número 3726 de 1978, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión analizado.

El recurrido solicita además, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley número 491-08, que modifica la ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que no fue depositada en el expediente una copia certificada de la sentencia recurrida; sobre el particular, esta Primera Sala del análisis de los documentos que forman el expediente de que se trata, comprobó que contrario a lo alegado por la parte recurrida, entre dichas piezas reposa una copia certificada y registrada de la sentencia número 1100 de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, en consecuencia procede rechazar la causal de inadmisión planteado.

Por último, la parte recurrida plantea que procede declarar inadmisibile el recurso de casación, señalando que la sentencia recurrida fue dictada en defecto y que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso.

Sobre ese punto, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que si bien la alzada declaró el defecto contra la parte recurrente por no concluir también, consta que no pronunció el descargo puro y simple de la parte demandada, hoy recurrida, sino que dicha parte concluyó en cuanto al fondo del recurso de apelación que en su contra fue interpuesto y la corte conoció y decidió el mismo confirmando la sentencia recurrida, que además sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el hecho de que el recurrente haya hecho defecto en la instancia que culminó con la sentencia impugnada no le impide que pueda ejercer contra ella el recurso de casación.

No obstante lo precedentemente indicado, se debe destacar que el criterio que hasta el momento ha sido mantenido esta Suprema Corte de Justicia respecto a que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, fue variado conforme sentencia número 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019,

mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, an de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar los méritos del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente inicia el desarrollo sustantivo medio de casación alegando que la Corte *a qua* incurrió en violación al artículo 69 párrafo 7, de la Constitución dominicana ya que se violentaron todos los principios del derecho de defensa.

De su lado la parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que fue rendida en base a las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes, la doctrina y bajo la observancia de los principios de justicia, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en consecuencia procede que sea rechazado el recurso de casación por improcedente, insostenible, infundado y carente de base legal.

En cuanto a lo planteado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en la página 5 la Corte *a qua* hizo constar que la parte recurrente no se presentó ante el plenario a producir sus conclusiones, no obstante haber sido legalmente emplazada mediante acto número 081/2015, razón por la cual ratificó el defecto pronunciado en su contra en la audiencia de fecha 3 de agosto de 2015, que lo anterior deja en evidencia que la alzada observó que dicha parte fue correctamente citada a comparecer a la audiencia por ella celebrada, con lo cual contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso de casación, le fue salvaguardado su derecho de defensa, en tal virtud procede rechazar el alegato analizado.

La recurrente también aduce, que la compañía Inalco, C por A., carece de calidad para actuar en justicia toda vez que no le han notificado a la inquilina un poder que le autorice actuar en nombre del propietario del inmueble, ni el certificado de título del inmueble con el fin de demostrar si a quien dice representar es el propietario del inmueble.

En cuanto a los puntos criticados la corte *a qua* estableció lo siguiente: "(...) que en fecha 10 del mes de enero del año 1999, el señor Cesar Imbert otorgó poder tan amplio y extenso como en derecho sea necesario a favor de la compañía Inversiones de alquileres y cobros (Inalco), para que en su nombre y representación (...) pueda suscribir los contratos de inquilinatos correspondientes mediante las condiciones y precios que estime conveniente, así mismo realizar demandas y cobros de alquileres (...) que el apartamento edificado dentro del solar número 14-002-7271, de la manzana número 1241, del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional, es propiedad del señor Jess Imbert Fernández, según consta en el certificado de título número 203-6677 emitido en fecha 01 del mes de marzo del año 2004 (...)"

De lo precedentemente transcrito se desprende, que los jueces del fondo verificaron que el señor César Imbert es propietario del inmueble cedido en alquiler, conforme fue comprobado del certificado de título número 203-6677 de fecha 01 de marzo de 2004, sometido a su valoración, también que el indicado señor en su referida calidad en fecha 10 de enero de 1999, otorgó poder tan amplio y extenso como en derecho fuere necesario a la compañía Inversiones de alquileres y cobros (Inalco), para actuar en justicia en su

nombre y representación, no resultando necesario que dicha entidad notifique a la inquilina los documentos por ella señalados, puesto que conforme consta en la sentencia impugnada, la calidad de cada una de las partes quedó plasmada en el contrato de alquiler suscrito por estas, en fecha 10 del mes de agosto de 2012.

Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación, que para otorgar en arrendamiento un inmueble, no es un requisito imprescindible que el arrendador sea el propietario, basta con que demuestre la calidad en virtud de la cual ha accionado; lo que fue demostrado en el caso de la especie, por lo que procede rechazar dichos alegatos por infundado.

Alega también la parte recurrente, que la corte *a quo* incurrió en contradicción de motivos ya que la decisión impugnada no trajo como consecuencia el desalojo, sino que la inquilina había llegado a un acuerdo con el propietario en fecha 14 de abril del 2014, y había abandonado la propiedad, por lo que a la hoy recurrente se le atribuyeron actuaciones que nunca ha tenido.

En referencia a lo antes señalado, al analizar la sentencia criticada, se comprueba que en la página 5 de su decisión la alzada hizo constar que la ahora recurrente en síntesis, fundamentó su recurso en que: a) se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada por supuestamente haber vulnerado el principio de motivación y ponderación de piezas documentales y testimoniales; b) por no haber el juez *a quo* explicado el valor probatorio de los documentos y; c) por contener la sentencia una falta de análisis y ponderación de los argumentos aportados al debate.

De las argumentaciones transcrita precedentemente se advierte, que los hechos ahora denunciados por la parte recurrente, no formaron parte de las pretensiones contenidas en el acto del recurso de apelación sometido al conocimiento de la alzada, además que dicha parte no compareció por ante esa jurisdicción para presentar sus medios de defensa y hacer controvertido ante los jueces del fondo tales alegatos, de manera que constituyen medios nuevos en casación; que en efecto, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar el aspecto del medio inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

En adición a todo lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada, luego de realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas que le fueron sometidas a su consideración procedió a rechazar el recurso de apelación del que fue apoderada y confirmó la sentencia impugnada, tras confirmar que aunque la hoy recurrente solicitó a la corte *a quo* su exclusión del proceso, ella fungió como fiadora solidaria para el pago del inmueble alquilado por la señora Wendy Johanny Drullard Adames, quien no aportó ante los jueces del fondo, ningún elemento de prueba que certifique que los alquileres requeridos por la parte hoy recurrida, hayan sido pagados, que por el contrario, a consideración de la alzada fue sometida una certificación del Banco Agrícola, que da constancia que las mensualidades vencidas no habían sido pagadas ante dicha entidad por las referidas señoras, ya que lo que se encuentra depositado en esa institución son los valores dados por la inquilina en calidad de depósito para el alquiler del inmueble en cuestión.

Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su recurso, la corte *a quo* no incurrió en los vicios señalados ya que su decisión contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual,

en adicin a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casacin.

Al tenor del art 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones establecidas en la Constitucin de la Repblica, los art 1, 2, 7 y 65 de la Ley n. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, modificada por la Ley n. 491-08 y; 101 y 109 de la Ley n. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Rosadina Leonor Acosta Abbott, contra la sentencia civil n. 1100, de fecha 29 de octubre de 2015, por la Primera Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distraccin de las mismas en beneficio de la Lcda. Aida Filipina Seijo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del día, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.
